



Roj: STSJ CAT 13469/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:13469  
Id Cendoj: 08019330032014100806

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 3

Nº de Recurso: 413/2010

Nº de Resolución: 815/2014

Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)

Ponente: ISABEL HERNANDEZ PASCUAL

Tipo de Resolución: Sentencia

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### *Sección Tercera*

#### **Recurso número 413/2010**

#### **Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas**

Demandante: Federación Catalana de Locales de Ocio Nocturno - FECALON

Demandado: Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación

#### **SENTENCIA núm. 815**

Iltrmos/a. Sres/a Magistrados/a:

Presidente

D. Manuel Táboas Bentanachs

Magistrados

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido entre partes: Federación de Locales de Ocio Nocturno - FECALON -, como parte demandante, representada por el procurador D. José Rafael Ros Fernández; y el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la Generalitat de Cataluña, como parte demandada, representado por el Letrado de la Generalitat de Cataluña.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra los artículos 24, disposición transitoria 2ª a), disposición transitoria 7ª, artículos 34.1, 38 c), 40, 42, 51.2, 54.2, 68 a), 69, apartados 1 y 2, 76.2, 104.1, artículo 146, apartados a.6, b.5, c.3, e.3, g.6, i.3, artículo 147, apartados 1 a.3, 1 b.2, 1 c.5, 1 e.3, 1 f.9, y artículo 154.2.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda mediante escrito, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 2 de diciembre de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se incluya un nuevo apartado 2.d) en el artículo 24 del Decreto 112/2010, de 31 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, y se declare la nulidad de la disposición transitoria 2ª a), disposición transitoria 7ª, artículos 34.1, 38 c), 40, 42, 51.2, 54.2, 68 a), 69, apartados 1 y 2, 76.2, 104.1, artículo 146, apartados a.6, b.5, c.3, e.3, g.6, i.3, artículo 147, apartados 1 a. 3 , 1 b.2 , 1 c.5, 1 e. 3 , 1 f.9 , y artículo 154.2, del citado Decreto 112/2010, de 31 de agosto .

**SEGUNDO** .- Respecto del artículo 24 del Decreto 112/2010, de 31 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, la parte actora pretende que se incluya un nuevo apartado, el 2 d), con el siguiente contenido:

*"En aquells casos en que un cop realitzades les proves, s'acrediti l'existència de molèsties, el titular de l'activitat haurà d'adoptar les mesures necessàries per tal d'esmenar les deficiències, i un cop acreditades documentalment aquestes, haurà de fer noves mesures per comprovar la seva efectivitat, procedint-ne a l'arxiu definitiu del procediment un cop esmenades aquestes, o provisional en el cas de que es produxi la negativa a fer mesures per part de la part denunciant".*

Este Tribunal no puede siquiera plantearse dar al artículo 24 del Decreto impugnado la redacción pretendida por la actora, toda vez que, de conformidad con el artículo 71.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , *"los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen"*, por lo que esa primera pretensión no puede prosperar.

**TERCERO.-** En relación con la disposición transitoria 2ª del Decreto 112/2010 , la actora interesa la nulidad de su apartado a).

Esa disposición transitoria es del tenor literal siguiente:

*"Los establecimientos y espacios abiertos al público que estén autorizados a la entrada en vigor de este Reglamento pueden seguir en funcionamiento, incluso si las instalaciones no cumplen con algunas de sus disposiciones, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre los ciudadanos. Sin embargo, deben adecuarse plenamente a los requisitos y condicionamientos de este Reglamento, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Modificaciones sustanciales del establecimiento".*

Al entender de la parte actora, la falta de definición del concepto *"modificaciones sustanciales del establecimiento"* es causa de inseguridad jurídica que podría dar lugar a la pérdida de las licencias de los establecimientos y espacios abiertos al público autorizados a la entrada en vigor del Reglamento.

No hay tal elemento de inseguridad jurídica, por cuanto el concepto jurídico indeterminado que aquí preocupa - *"modificaciones sustanciales del establecimiento"*- debe interpretarse con arreglo a los criterios hermenéuticos legales, y entre ellos el sistemático y de finalidad de la norma, y en cuanto al primero, es de advertir que el contexto normativo en el que se produce el Decreto 112/2010, por razones de jerarquía normativa, es el de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña, cuyo artículo 29.5 dispone que *"cualquier modificación del establecimiento abierto al público, ya sea por motivos de transformación, adaptación, reforma, cambio de emplazamiento, ampliación o reducción, está sometida a licencia o autorización"*, a cuyo efecto, *"no se entiende como modificación el cambio de distribución o de mobiliario del establecimiento, siempre que se haga en condiciones técnicas adecuadas para garantizar la seguridad del público, la convivencia entre los ciudadanos y la calidad de los establecimientos"*, último párrafo en el que se incluyen como criterio de interpretación finalista, las finalidades y principios generales que deben regir el desarrollo y aplicación de la Ley y por consiguiente su desarrollo reglamentario, explicitados en el artículo 2.2 de la citada Ley 11/2009 , no apreciándose vulneración alguna de la Ley por parte del

precepto impugnado, ni la alegada inseguridad jurídica, por cuanto, por aplicación del citado artículo 29.5 quedan claramente establecidos los supuestos en los que no será precisa la licencia o autorización en caso de modificación del establecimiento, y aquéllos en los que la modificación deberá someterse a ellas.

A lo dicho, a mayor abundamiento, cabe añadir que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de diciembre de 1999, Sección 6ª, recurso de casación número 7263/1995, declaró que el principio de legalidad en materia penal y sancionadora del artículo 25.1 de la Constitución, *"no es aplicable, en contra de lo que propugna la parte recurrente, a la materia enjuiciada, pues la denegación de la autorización de explotación de máquinas recreativas y de la renovación de la inscripción en el registro de empresas operadoras no es una manifestación del derecho punitivo de la Administración, sino un acto de control administrativo sobre la existencia o subsistencia de las circunstancias o condiciones exigibles para el ejercicio de una actividad especialmente necesitada de intervención administrativa"*, como acontece en el caso que nos ocupa, relativo al control de establecimientos y espacios abiertos al público en la hipótesis de *"modificaciones sustanciales del establecimiento"* abierto con autorización.

Por todo lo expuesto procede desestimar la nulidad del citado precepto.

**CUARTO.-** Se cuestiona también el párrafo 1º de la disposición transitoria 7ª del Decreto 112/2010, según el cual, *"las personas que dispongan de la habilitación de personal de control de acceso, mediante el correspondiente carnet, disponen de un plazo de 12 meses para adaptarse a la nueva regulación"*.

La actora pretende la nulidad de ese primer párrafo por entender que los carnets del personal de control de acceso habilitado quedarán sin efecto en el plazo de 12 meses, lo que obligará al personal habilitado a superar nuevamente las pruebas de habilitación correspondientes, ahora, reguladas por el Reglamento impugnado.

La referida disposición transitoria 7ª se refiere al *"carnet de personal de control de acceso"*, que es la rúbrica bajo que se ubica, y es en relación a dicho carnet como cabe interpretarla, lo que así resulta también de su párrafo segundo, por virtud del cual *"las personas interesadas que hayan solicitado la habilitación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento y que cumplan con los requisitos establecidos para el personal de control de acceso deben adaptar la solicitud de carnet a la nueva regulación"*. Por tanto, el personal que, disponiendo de la habilitación de personal de control, ya tuviera el correspondiente carnet, no debe adaptar la solicitud del carnet a la nueva regulación, pues ya lo tiene, sino que es el carnet lo que deben adaptar en el plazo de doce meses, y, por consiguiente, por virtud del artículo 64 del mismo Decreto 112/2010, únicamente deben solicitar la renovación del carnet y distintivo profesional por el procedimiento y con cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo.

La revocación del carnet no tiene lugar por virtud de la disposición impugnada, sino por las causas del artículo 65 del mismo Decreto 112/2010, entre las que se encuentran, apartado a), *"haber superado en un año el período de vigencia del carnet sin haber solicitado su renovación"*.

Por lo expuesto, procede desestimar la nulidad del citado precepto.

**QUINTO.-** El apartado 1º del artículo 34 del Decreto 112/2010, también impugnado, tiene el siguiente contenido:

*"1. Los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos musicales o a actividades musicales deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se superan los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales"*.

La pretensión de nulidad de este precepto se fundamenta en la imposición de un mayor coste de la instalación de los establecimientos a que se refiere el precepto, por requerir un limitador de sonido con registrador, incluso para aquéllos establecimientos respecto de los cuales no se haya acreditado la infracción de los valores límites de la normativa o de las ordenanzas sobre contaminación acústica.

La instalación del limitador obviamente tendrá un coste económico, pero la actora no señala el precepto de superior rango jerárquico al del Decreto impugnado que haya podido quedar infringido por dicho precepto, no siendo de aplicar en este caso el derecho a la presunción de inocencia, ya que no nos encontramos frente a una norma de derecho sancionador, y la medida se adecua a una de las finalidades perseguidas por la Ley 11/2009, de 6 de julio, desarrollada por el Decreto impugnado, de garantizar la convivencia entre los ciudadanos, en los términos del apartado 3º del artículo 2 de la citada Ley, según el cual, las Administraciones, autoridades y personas responsables de los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas deben garantizar *"la convivencia pacífica y ordenada entre los espectadores"*.

participantes y usuarios de los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas y los demás ciudadanos, especialmente los que viven cerca de los lugares donde se llevan a cabo estas actividades, con pleno respeto a los derechos de estas personas", entre los que evidentemente se encuentran los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 18 y 43 de la Constitución, cuyo respeto requiere la limitación y control de los niveles de ruido.

**SEXO.-** El apartado c) del artículo 38 del Decreto 112/2010 dispone que "las personas titulares de establecimientos donde se realizan actividades recreativas musicales y los de espectáculos públicos con un aforo autorizado superior a las 150 personas deben adoptar las medidas adecuadas para prevenir la aglomeración de personas en la vía pública".

La actora alega que los titulares de los establecimientos no pueden impedir que los espectadores y usuarios salgan a la vía pública, ni tampoco pueden actuar en ella.

No se advierte ilegalidad alguna en el precepto, pues no atribuye a los titulares de los establecimientos más facultades que las que tienen reconocidas por la misma Ley 6/2009, cuyo artículo 6 1 c) les atribuye el derecho a "adoptar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento abierto al público, el espectáculo o la actividad en condiciones de seguridad y calidad", así como en su apartado d), que les reconoce el derecho a "recibir el apoyo de las fuerzas y los cuerpos de seguridad para garantizar el orden en el exterior del establecimiento o el espacio abierto al público y, en el caso de que se produzcan incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas, también en el interior del establecimiento o espacio"; y el derecho de admisión del apartado 1 d) del citado artículo 6, pudiendo condicionar la readmisión en el establecimiento de los usuarios y espectadores que hayan salido del mismo a un comportamiento cívico en la vía pública, por cuanto la misma Ley en su artículo 8 h) impone a esos usuarios la obligación de "adoptar una conducta, a la entrada y a la salida del establecimiento, que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no perturbe el descanso de los vecinos"; derechos, que, si bien son ejercidos en los límites físicos de los establecimientos, pueden tener repercusión en la vía pública con el resultado pretendido de evitar las aglomeraciones en beneficio de la convivencia y de la seguridad.

En consecuencia, procede desestimar igualmente el recurso respecto de dicho precepto.

**SÉPTIMO.-** El también impugnado artículo 40 del Decreto 112/2010, bajo el título de "establecimientos de actividades musicales", dispone:

1. Los establecimientos abiertos al público destinados a actividades musicales no se pueden instalar:

a) En sótanos de edificios entre medianeras que no cumplan las restricciones previstas en el Código técnico de la edificación.

b) En contigüidad con viviendas o con solares calificados para el uso residencial, salvo de los bares musicales y de los restaurantes musicales, salvo que se disponga en los planes de ordenación urbanística municipal.

c) En contigüidad a centros docentes, equipamientos sanitarios o asistenciales o edificios sedes de instituciones públicas, ni a solares destinados por el ordenamiento urbanístico a este tipo de equipamientos.

2. Las prescripciones de contigüidad establecidas en el apartado anterior también se aplican a los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias cuando los equipamientos están ocupados en su horario de servicios.

Se alega por la actora la vulneración de las libertades de empresa y de establecimiento, reconocidas en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que traspone la referida Directiva al ordenamiento jurídico español y regula la libre prestación de servicios.

La citada Directiva no es de aplicación al urbanismo de conformidad con su considerando noveno, según el cual:

"La presente Directiva solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad



*de servicio pero que tiene que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada".*

Como resulta de su literalidad y del espíritu de la Directiva expresado en sus otros considerandos y en su contenido normativo, ésta es aplicable a los requisitos relativos al establecimiento de una actividad de servicio y/o a su ejercicio, siendo su finalidad la de eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros - considerando (5) -, implicando esta libertad, en concreto, el principio de igualdad de trato, que prohíbe no solo toda discriminación basada en la nacionalidad de un Estado miembro, sino también toda discriminación indirecta basada en otros criterios que puedan conducir, de hecho, al mismo resultado - considerando (65).

El precepto impugnado, dejando siempre a salvo lo que disponga el planeamiento urbanístico, persigue precisamente establecer una zonificación de usos a fin de garantizar su compatibilidad, prohibiendo la implantación de las actividades musicales a que se refiere, no en todo el suelo, sino únicamente en suelo colindante con otros usos que merecen especial protección, como lo son los usos de vivienda, residencial, docente, sanitario, asistencial, o el uso por instituciones públicas, por la garantía constitucional del respeto a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 de la Constitución, del derecho a la protección de la infancia y a la salud de sus artículos 39.4 y 43, así como de la seguridad y paz pública respecto de las instituciones públicas, por lo que la medida de prohibición de colindancia puede apreciarse como proporcionada a las finalidades de la Ley, de seguridad y convivencia entre los ciudadanos, y de protección de los referidos derechos fundamentales, como así, por otra parte, parece admitirlo también la propia actora al defender la colindancia de esos usos con las actividades musicales por considerar que no necesariamente han de coincidir en el tiempo por razones del horario que les es permitido, lo que no cabe aceptar, por cuando el solapamiento horario siempre es posible en todos esos usos, pues cualquiera de ellos pueden prolongarse a horarios en los que están permitidas las actividades musicales, dándose una colindancia y coincidencia de usos que la Administración, en ejercicio de sus potestades discrecionales, puede considerar poco beneficiosa para el interés público y social que deben orientar sus disposiciones y actuaciones, lo que en este caso no ha sido desvirtuado.

**OCTAVO.-** El artículo 42, bajo el título de "*memoria de seguridad*", dispone:

*1. Los establecimientos y espacios abiertos al público donde se realizan las actividades recreativas musicales que tengan un aforo autorizado superior a las 150 personas y, en cualquier caso, los establecimientos de régimen especial, independientemente de cuál sea su aforo autorizado, deben disponer de una memoria de seguridad.*

*Esta memoria debe formar parte de la documentación a presentar para obtener una licencia o autorización y debe ser aprobada en el mismo trámite que éstas, una vez adaptada, en su caso, el informe vinculante de la policía de Cataluña competente.*

*2. La citada memoria de seguridad debe:*

*a) Evaluar los riesgos que, por sus características, presenta el establecimiento, espectáculo o actividad para las personas que asisten, participan o se relacionan directamente por cualquier otro concepto, y prever las medidas que deben adoptarse para afrontarlos y otros dispositivos de seguridad con que debe contar.*

*b) Disponer de los protocolos de intervención que garanticen la capacidad de reacción óptima de los vigilantes de seguridad privada.*

*c) Concretar los elementos constructivos y las instalaciones que cumplen funciones preventivas.*

*d) Establecer los sistemas de comunicación rápida y eficiente con la policía de Cataluña, por si se debe pedir su auxilio para afrontar problemas graves de seguridad y de orden público.*

*e) Determinar los dispositivos de asistencia sanitaria del establecimiento.*

El artículo 46, bajo el título de "*plan de autoprotección*" dispone:

*1. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado igual o superior a las 2.000 personas deben disponer de un plan de autoprotección elaborado de acuerdo con lo establecido en el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección. También deben disponer uno los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados al aire libre en espacios no cerrados con un aforo autorizado superior a las 15.000 personas. Los espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre*

en espacios cerrados también deben disponer de uno en caso de que el aforo autorizado sea superior a las 5.000 personas.

2. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado comprendido entre 500 y 2.000 personas dispondrán de un plan de autoprotección, cuyo contenido mínimo es el previsto en la normativa específica antes mencionada reguladora de los planes de autoprotección. También deben disponer de uno los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados al aire libre en espacios no cerrados con un número de asistentes previsto superior a las 1.000 personas e inferior a 15.000 personas. Los espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre en espacios cerrados también dispondrán de uno en caso de que el aforo autorizado sea igual o superior a 500 personas e inferior a 5.000 personas.

3. Los establecimientos abiertos al público con un aforo autorizado inferior a 500 personas dispondrán un plan de autoprotección de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre riesgos laborales.

4. En caso de producirse una emergencia en el ámbito de la protección civil, las tareas de autoprotección interior, evacuación y seguridad, de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección, deben ser asumidas por la persona titular u organizadora o por el personal propio del local.

5. Los planes de autoprotección deben ser redactados por una persona técnica competente y deben ser firmados por ésta y por el titular o la persona organizadora. Éstos forman parte de la documentación a presentar para obtener licencia o autorización, y son aprobados en el mismo trámite que éstas, una vez adaptados, en el informe vinculante de los servicios de protección civil, de acuerdo con lo previsto por la normativa de aplicación. Los planes de autoprotección deben actualizarse en los plazos previstos en la normativa específica y así lo deben reflejar los controles de funcionamiento regulados por la misma.

En la demanda se pretende la supresión del artículo 42 por contemplar un documento esencialmente idéntico al previsto en el artículo 46, "cuya principal diferencia es el nombre".

La expresión "principal diferencia" lleva implícita la existencia de otras diferencias, y la actora no acredita lo contrario, esto es, la identidad de los documentos, advirtiéndose de la comparación de la memoria de seguridad, del artículo 42, aquí impugnado, con el manual de actuación que debe incluir el plan de autoprotección, del artículo 5.2 del Decreto 82/2010, de 29 de junio, que aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido de esas medidas, la existencia de la diferencia esencial señalada por el letrado de la Generalitat de Cataluña en su contestación a la demanda, de referirse el primer documento a una evaluación de riesgos del establecimiento, espectáculo y actividad, y el segundo, a las situaciones de emergencia respecto de ellos, esto es, a las situaciones de riesgo ya materializado o actualizado en una situación de emergencia.

Advertida esa diferencia esencial entre el riesgo y la materialización o actualización del riesgo convertido en situación de emergencia, y no habiéndose acreditado por la actora la identidad de contenido de los documentos, no puede aceptarse que la memoria de seguridad del artículo 42 sea una duplicidad innecesaria a los fines perseguidos de garantizar la seguridad de las personas que asisten, participan o se relacionan directamente con los establecimientos, espectáculos y actividades, en los términos previstos en el citado artículo 42, por lo que, a este respecto, el recurso no puede prosperar, y, en consecuencia, no cabe acceder a la supresión del precepto.

**NOVENO.-** El artículo 51, bajo el título "condiciones de acceso" prescribe en su apartado 2º, aquí impugnado:

2. La persona titular del establecimiento abierto al público o la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa debe enviar una copia del rótulo indicado en el apartado anterior al servicio territorial competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas correspondiente, el cual le podrá requerir la modificación del rótulo si considera que no cumple los límites y requisitos legalmente establecidos. En este caso, la persona titular o la persona organizadora deberá comunicar de nuevo el rótulo a la administración competente una vez lo haya corregido. La hoja donde constan las condiciones de acceso, en virtud de las que se puede ejercer el derecho de admisión, debe estar debidamente sellada por la Administración y debe permanecer obligatoriamente en el establecimiento o lugar donde se desarrolle el espectáculo público o actividad recreativa. El rótulo donde constan las condiciones debe estar colocado en un lugar visible en la zona de acceso del establecimiento.

La actora pretende la nulidad de este precepto alegando que introduce elementos de inseguridad jurídica, por cuanto no establece el plazo que ha de transcurrir para entender aprobadas por silencio las condiciones de acceso sobre las que puede basarse el ejercicio del derecho de admisión.

Hay condiciones del derecho de admisión establecidas por la Ley, que por razón de jerarquía normativa, no pueden ser derogadas o modificadas en ejercicio de la potestad reglamentaria ni en el de la potestad administrativa de aprobación del documento de las condiciones de acceso, tratándose de condiciones directamente aplicables, que los titulares de establecimientos públicos y organizadores de espectáculos y actividades recreativas no pueden desconocer ni dejar de aplicar en ningún momento, como lo son las previstas por el artículo 10 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña, según el cual, *"el ejercicio del derecho de admisión no puede conllevar, en ningún caso, discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios de los establecimientos y los espacios abiertos al público, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se prestan en ellos"*, cuyo incumplimiento, en cualquier momento, es constitutivo de la falta muy grave del artículo 47.i) de la misma Ley 11/2009.

También obliga directamente y en todo momento a los titulares y organizadores la prohibición de permitir el acceso a espectadores u usuarios con comportamientos prohibidos por el artículo 5.2 e) de la Ley 11/2009, como llevar armas de cualquier naturaleza u objetos que puedan ser utilizados con finalidades violentas, o prohibidos por el artículo 5.2 j) de la misma Ley, *"por llevar y exhibir públicamente símbolos, indumentaria u objetos y adoptar conductas que inciten a la violencia, puedan ser constitutivos de alguno de los delitos de apología establecidos por el Código Penal, o sean contrarios a los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas por la Constitución, especialmente si incitan a la discriminación por razón de sexo, al racismo, a la homofobia o a la xenofobia"*, constituyendo falta grave del apartado i) del artículo 48 de la misma Ley, permitir el acceso en cualquier momento *"de personas que exhiban símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, al racismo o a la xenofobia"*, y también por virtud de lo previsto en el apartado m) del mismo precepto, permitir el acceso de menores donde tengan prohibida la entrada.

Por tanto, se haya presentado y aprobado, o no, el documento de las condiciones de acceso, los titulares de establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas tienen la obligación de permitir el acceso en las condiciones del artículo 10 de la Ley 11/2009, y de prohibirlo en las condiciones de los apartados 2.e y 2.j del artículo 5, así como respecto de los menores donde tengan prohibida la entrada por reglamento, de acuerdo con lo establecido por la citada Ley 11/2009 y demás legislación aplicable, de conformidad con el artículo 9 de la reiterada Ley, incumplimiento que puede ser constitutivo de falta muy grave o grave de conformidad con lo ya dicho, cualquiera que sea el momento en el que se cometa.

En coherencia con lo anterior, y de conformidad con el artículo 6.2 d) de la Ley 11/2009, los titulares y organizadores tienen el derecho de *"permitir la entrada al público, salvo en los casos establecidos por ley o por reglamento, entre los cuales está el derecho de admisión"*, habiéndose tipificado como falta leve en el artículo 49.1.d) de la misma Ley, *"ejercer el derecho de admisión sin haberlo comunicado a la autoridad competente"*, por lo que únicamente será constitutivo de falta y sancionable - además de los supuestos de incumplimiento de la obligación de admisión del artículo 10 de la misma Ley y del incumplimiento de las prohibiciones de admisión dispuestas por ley o reglamento - el ejercicio del derecho de admisión sin previa comunicación, no siendo constitutivo de falta leve ni por tanto sancionable, contrariamente a lo que sostiene la actora, el ejercicio de ese derecho, aún cuando no haya recaído aprobación expresa del documento de las condiciones de admisión, siempre que se haya presentado a la Administración competente y conste sellado en prueba de ello.

**DÉCIMO.-** El artículo 54.2 del Decreto impugnado dispone:

*2. Las personas consumidoras o usuarias que consideren que el ejercicio del derecho de admisión o las condiciones de acceso, tal como están previstas o les han sido aplicadas en un establecimiento abierto al público, espectáculo o actividad recreativa determinados, no son conformes a lo previsto por este Reglamento, podrán formular denuncia ante la administración competente para sancionar o ante la vía jurisdiccional procedente.*

La parte actora pretende que se suprima la última frase de este apartado, *"o ante la vía jurisdiccional procedente"*, por entender que el derecho de admisión, en una reglamentación de carácter administrativa, únicamente puede extender sus efectos a esta jurisdicción.

El acceso a la jurisdicción tiene cobertura en el artículo 24.1 de la Constitución, y en las leyes procesales, en las que se reconoce el derecho a la denuncia y al ejercicio de las acciones penales y civiles por los interesados, que, en este caso, consideren que se han vulnerado su derecho de acceso a los



establecimientos públicos y/o a los espectáculos y actividades recreativas, por lo que, teniendo cobertura constitucional y legal, el precepto en cuestión no incurre en causa de nulidad, siendo sólo de reprochar su carácter redundante, pues los consumidores y usuarios tendrían igualmente el derecho a acceder a la jurisdiccional aún cuando no se les reconociera por el Reglamento impugnado, lo que tampoco es motivo de nulidad.

**DECIMOPRIMERO.-** El artículo 68 a), bajo el título "*obligación de contar con sistema automático de control de aforo*", dispone:

*Tienen la obligación a disponer de un sistema automático de control de aforo: a) Los establecimientos de espectáculos musicales o actividades recreativas musicales a partir de 151 personas de aforo autorizado .*

En el apartado 2 del artículo 69, bajo el rótulo, "el sistema automático de control de aforo", dispone:

*"2. Los establecimientos con aforo autorizado a partir de 501 personas deben contar con los sistemas de control de aforo previstos en el anexo III".*

Los preceptos citados se aprueba en desarrollo del artículo 24.1 de la Ley 11/2009 , de conformidad con el cual, "*debe determinarse, por reglamento, los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas que, en función del aforo, han de tener sistemas de control de acceso y de verificación y control de aforos, así como los requisitos y características que tiene que cumplir dichas instalaciones*".

Por tanto, aprobados en el ámbito de habilitación dado por la ley para determinar el aforo a partir del cual se han de aplicar sistemas de control de acceso, ha impuesto esa obligación con sistemas automáticos a los establecimientos de espectáculos musicales o actividades recreativas musicales a partir de un aforo de 151 personas, y con cumplimiento de los requisitos del anexo III a partir del importante aforo de 501 personas, con arreglo a los principios de convivencia, seguridad y calidad de los establecimientos, por lo que no se advierte motivo alguno de ilegalidad.

**DECIMOSEGUNDO.-** El artículo 69.1, objeto de este recurso, bajo el rótulo "el sistema automático de control de aforo", establece:

*1. En los establecimientos indicados en el artículo anterior, con aforos autorizados a partir de 151 personas, se debe instalar un sistema de grabación de imágenes que registre de forma continuada, desde la apertura del local hasta su cierre, cada una de las entradas y salidas del mismo, con los datos del día y la hora. Las imágenes se deben guardar durante un período de tres meses, con pleno respeto a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.*

*Estos establecimientos también pueden instalar los sistemas de control de aforo previstos en el anexo III.*

El artículo 18.1 de la Sección I, del Capítulo II del Título I de la Constitución , garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, disponiendo el artículo 53 de la misma Constitución , que los derechos y libertades reconocidos en ese Capítulo II, "*solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos*".

Por su parte, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor , dispone, en relación con esos derechos fundamentales, que "*no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso*".

En este caso, la instalación de un sistema de grabación continua de imágenes de los usuarios y clientes de los establecimientos públicos supone una clara intromisión en sus derechos fundamentales a la imagen y a la intimidad, que por falta de cobertura por ley orgánica, debe entenderse ilegítima, y, en consecuencia, nula de pleno derecho por vulneración de los citados artículos 53.1, en relación con el 81.1 y 18.1 de la Constitución , y de conformidad con el artículo 2.2 de la ley Orgánica 1/1982 .

**DECIMOTERCERO.-** El Artículo 76.2, bajo el título, "hojas de reclamación/denuncia", dispone:

*"En el caso de que alguna persona interesada formule una reclamación/denuncia en un establecimiento, espectáculo o actividad recreativa, la persona titular o la persona organizadora debe incorporar la copia que le corresponde en la documentación del establecimiento, el espectáculo o la actividad recreativa a disposición de los servicios de inspección y control y de la policía de Cataluña".*

La actora sostiene que el deber de incorporar la copia de la reclamación/queja en la documentación del establecimiento, espectáculo o la actividad recreativa puede ser de imposible cumplimiento cuando la persona interesada no hace entrega de la copia al titular u organizador, y que esa medida podría afectar a la



imparcialidad y objetividad de los servicios de inspección y control o de los agentes de la policía de Cataluña que revisen esa documentación.

Evidentemente el deber de incorporar la copia sólo puede ser exigible en el caso de que la persona interesada haya hecho entrega de la misma, pero tratándose de una circunstancia hipotética y futura, la eventualidad de que algún interesado no llegue a entregar la hoja no es causa de nulidad de la disposición reglamentaria que impone el deber de incorporar a la documentación la hoja efectivamente entregada en el establecimiento, espectáculo o actividad.

La incorporación de la hoja de denuncia/reclamación a la documentación del establecimiento, espectáculo o actividad no tiene por finalidad condicionar a los servicios de inspección y control o afectar a su imparcialidad, sino facilitar al usuario o espectador la formulación y presentación de la denuncia/reclamación, lo que acontece sin el perjuicio alegado por la actora para el titular u organizador, ya que el Decreto 70/2003, de 4 de marzo, por el que se regulaban las hojas de reclamación/denuncia, vigente a la fecha de publicación del Decreto impugnado, impone al consumidor o usuario, en su artículo 7.1, la obligación de formalizar la hoja en el mismo establecimiento, y reconoce al titular, en su artículo 7.3, el derecho a hacer alegaciones en la propia hoja, garantizando así la contradicción inmediata entre titular u organizador y usuario o consumidor, permitiendo que quede constancia de ella en la hoja, lo que impide que el servicio de inspección o control o la policía autonómica, a cuya disposición debe quedar la hoja, pueda tomar conocimiento del hecho denunciado sin la previa e inmediata audiencia del titular u organizador interesado, y, por tanto, sin el contraste de la versión de este último, por lo que no puede aceptarse que el precepto en cuestión pueda afectar a la imparcialidad de esos servicios o de la policía autonómica.

**DECIMOCUARTO.-** El artículo 104.1 del reiterado Decreto 112/2010, dispone:

*1. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los casos en que este mismo Reglamento establece plazos diferentes. Si no se dicta resolución expresa dentro de este plazo, la solicitud de licencia debe entenderse denegada por silencio administrativo.*

En la demanda se alega la infracción de la Directiva de Servicios, 123/2006, de 12 de diciembre, y en concreto de su artículo 13, apartado 4º - aún cuando no lo cite -, según el cual:

*"A falta de respuesta en el plazo fijado o ampliado con arreglo al apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto cuando dicho régimen esté justificado por una razón imperiosa de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros".*

El precepto es conforme con el artículo 33.2 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña, según el cual, *"la falta de resolución expresa dentro de los plazos establecidos tiene efectos denegatorios de la solicitud presentada, sin perjuicio de la aplicación preferente de las demás consecuencias que la presente Ley establece para determinados casos"*, apareciendo justificada esta disposición, de conformidad con la Directiva 2006/123 (CE) de servicios en el mercado interior, por lo dicho en la Exposición de Motivos de la referida Ley 11/2009, en la que se explicita literalmente que *"en este sentido, no hay duda de que en estos establecimientos existen razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia asumida expresamente por la misma directiva, justifican la aplicación del régimen de autorización, asimismo, la protección del interés legítimo de terceros, especialmente de los vecinos, es otra razón imperiosa de interés general que, de acuerdo con la Directiva, justifica la aplicación del régimen del silencio administrativo negativo"*.

En cualquier caso, la trasposición de la Directiva no podría tener lugar por un reglamento contrario a la Ley.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de enero de 2012, recurso de casación núm. 450/2010, declaró en su f.j. 3º:

*Ciertamente el sistema de fuentes del Derecho comunitario, como señalamos en nuestra sentencia de 17 de julio de 2009 - recurso contencioso-administrativo nº 103/2005 --, distingue a las Directivas por dos notas básicas. De un lado, porque imponen al Estado una obligación de resultado, permitiendo la elección de la forma y los medios de cumplimiento. Y, de otro, porque requieren la intervención normativa de los Estados miembros para su "transposición" al derecho interno.*

*Interesa destacar que las Directivas, por tanto, obligan al Estado miembro en cuanto al resultado que deba alcanzarse, ésta es su ineludible vinculación, pero deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios. En el bien entendido que en el ejercicio de esta libertad de elección de la forma y los medios que corresponde a las autoridades nacionales, no puede prescindirse del marco que proporciona el ordenamiento jurídico interno.*

A la entrada en vigor de la citada Ley 11/2009, de 6 de julio, que, como es de ver, determina en este caso el sentido negativo del silencio, no había transcurrido el plazo de trasposición de la Directiva de Servicios 123/2006, con arreglo a su artículo 44.1, "los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009".

Como declaró la sentencia citada, las autoridades nacionales no pueden prescindir del ordenamiento interno en la trasposición de las Directivas, y, el ordenamiento interno prohíbe que las disposiciones normativas vulneren normas de rango superior - artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, principio de jerarquía normativa garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la impugnación del referido artículo 104.1 del Decreto 112/2010 no puede prosperar.

**DECIMOQUINTO.-** Los apartados impugnados, a.6, b.5, c.3, e.3, g.6, i.3, del artículo 146, bajo el título, "especificaciones para la tipificación de faltas muy graves", disponen:

*A efectos de contribuir a la tipificación de las faltas muy graves que hace el artículo 47 de la Ley 11/2009, de 6 de julio:*

*a) Se considera que concurre riesgo grave para las personas y bienes a efectos del apartado a) del citado artículo:*

*a.6) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

*b) Se considera que incurren en tolerancia de actividades ilícitas o ilegales, especialmente respecto al consumo de drogas o de sustancias tóxicas y al tráfico de estupefacientes, a efectos del apartado b) del citado artículo 47, cuando las personas titulares o las organizadoras:*

*b.5) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

*c) Se considera que incurren en falta de diligencia necesaria a la hora de impedir actividades ilícitas o ilegales, especialmente el consumo de drogas o de sustancias tóxicas y el tráfico de estupefacientes, a efectos del apartado b) del citado artículo 47, cuando las personas titulares o las organizadoras:*

*c.3) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

*e) Se considera, a los efectos del apartado d) del citado artículo 47, que hay falta de atención a personas que necesitan asistencia médica inmediata cuando:*

*e.3) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

*g) Se considera que la persona titular o la organizadora no colaboran en el ejercicio de las funciones de inspección, a efectos del apartado f) del citado artículo 47, en los siguientes casos:*

*g.6) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

*i) Se considera que se incumple la prohibición de discriminación establecida en el artículo 10 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, a efectos del apartado i) del citado artículo 47, entre otros, en los siguientes casos:*

*i.3) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

Los apartados a.3, b.2, c.5, e.3, f.9, del artículo 147.1 del Decreto 112/2010, bajo el título, "especificaciones para la tipificación de faltas graves y la excepción", disponen:

*A efectos de contribuir a la tipificación de las faltas graves que hace el artículo 48 de la Ley 11/2009, de 6 de julio:*

*1. Especificaciones.*

*a.3) En los demás casos en que se justifique debidamente.*

b) Se considera que el mal estado de conservación de los locales, las instalaciones o los servicios produce merma de la higiene necesaria, a efectos del apartado g) del citado artículo 48, en los siguientes casos:

b.2) En los demás casos en que se justifique debidamente.

c) En cualquier caso, constituyen comportamientos de los espectadores y espectadoras o personas usuarias que pueden crear situaciones de peligro o alteraciones del orden, a efectos del apartado i) del citado artículo 48, los siguientes:

c.5) En los demás casos en que se justifique debidamente.

e) Se considera que hay incumplimiento sobre servicios de vigilancia, a efectos del apartado k) del citado artículo 48, cuando:

e.3) En los demás casos en que se justifique debidamente.

f) Se considera que hay incumplimiento sobre el personal y sistemas de control de acceso y de aforo autorizado, a efectos del apartado l) del citado artículo 48, cuando:

f.9) En los demás casos en que se justifique debidamente.

Se pretende la nulidad de los apartados impugnados, en todos los cuales se utiliza la cláusula "en los demás casos en que se justifique debidamente", alegando que esta redacción afecta a la seguridad jurídica, "por cuanto se da carta blanca a la administración para valorar de forma diferente cuestiones objetivas, ya reguladas".

El Tribunal Constitucional, en sentencia de la Sala Primera, número 166, de 1 de octubre de 2012, f.j. 5º declaró lo que sigue:

Según doctrina constitucional consolidada, el derecho a la legalidad sancionadora «comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora» (entre muchas, STC 42/1987, de 7 de abril, F. 2). En relación con la vertiente material de este derecho, hemos puesto de relieve que «la necesidad de que la Ley predetermine suficientemente las infracciones y las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta», pero en modo alguno cabe encomendar por entero tal correspondencia a la discrecionalidad judicial o administrativa, «ya que ello equivaldría a una simple habilitación en blanco a la Administración por norma legal vacía de contenido material propio» ( STC 113/2002, de 9 de mayo ), F. 6). Consecuentemente, el artículo 25.1 CE limita, no ya el ejercicio administrativo de la discrecionalidad, sino su atribución misma por parte del legislador. En particular, para el caso de Leyes que remiten la calificación de las infracciones como leves, graves o muy graves a un órgano administrativo, hemos declarado: «la graduación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa» ( STC 252/2006, de 25 de julio, F. 4, que remite a la STC 100/2003, de 2 de julio ).

Sobre esta base, es claro que el precepto cuestionado traslada la calificación de las infracciones a un momento aplicativo posterior y, por ende, externo a la previsión legal en contra de la vertiente material del derecho a la legalidad sancionadora recogido en el artículo 25.1 CE .

Como es de ver, el principio de legalidad penal y sancionadora del artículo 25.1 de la Constitución impide la habilitación a la Administración mediante la utilización de remisiones por normas en blanco o vacías de contenido, por no ser acorde con el principio de taxatividad en la descripción de los tipos que obliga al legislador a una descripción de conductas, acciones u omisiones que cumpla con las existencias del principio de seguridad jurídica y de este modo permita predecir, con un grado de suficiente certeza, "las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien cometa" - STC 53/1994, de 24 de febrero .



Esa taxatividad, contraria a las normas vacías de contenido material propio que puedan permitir tanto una interpretación limitativa como extensiva del tipo, es exigible, con mayor razón, a las normas reglamentarias, las cuales no pueden habilitar a los órganos administrativos para que concreten las circunstancias integrantes de los tipos de infracción y de su calificación, por no resultar salvaguardada con esa técnica «*la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada*» ( SSTC 127/1990 , 118/1992 y 111/1993 ) - sentencia ya citada 53/1994, de 24 de febrero .

Por ello, debe admitirse que la cláusula abierta, recurrentemente utilizada por los artículos 146 y 147 del Decreto impugnado 112/2010, de 31 de agosto, concretamente la que tipifica determinadas circunstancias de los tipos de infracciones " *en los demás casos en que se justifique debidamente*" , es contraria al principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución , en cuanto habilita a los órganos administrativos para concretar esas circunstancias, dificultando o impidiendo la imprescindible predecibilidad de las conductas constitutivas de infracción.

Como tiene declarado el Tribunal Constitucional - sentencia 13/2013, de 28 de enero , que se remite, entre otras, a la 242/2005, de 10 de octubre - "*no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley*", por lo que es admisible que el Reglamento, en aras a una mayor seguridad jurídica, concrete las conductas que, desde luego, puedan integrar el tipo previsto por la ley, pero no es admisible que enturbie esa seguridad, creando confusión o indefinición, contraria a la predecibilidad de la norma sancionadora, utilizando cláusulas que remitan al criterio de los órganos administrativos, ya sea para constreñir o reducir el tipo legal, excluyendo conductas que pudieran integrarlo, o incluyendo otras que no encajen en el tipo infractor descrito por la ley, pues, de conformidad con el principio de legalidad en materia penal y sancionadora, no es constitutiva de infracción la conducta, acción u omisión no prevista por la ley, pero es constitutiva de infracción toda aquélla que sí integre el tipo legal, que, como se ha dicho, no puede quedar limitado o reducido por el Reglamento, como tampoco puede verse ampliado por el mismo.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de los apartados concretamente impugnados de los artículos 146 y 147 del Decreto 211/2010 .

**DECIMOSEXTO.-** Bajo el título, "medidas sin carácter sancionador", el artículo 154 del Decreto 112/2010 , en su apartado 2º, aquí impugnado, dispone lo que sigue:

*2. La revocación de las licencias, las autorizaciones o las comunicaciones previas por los motivos señalados en los apartados a ) , b ) y c) del artículo 37.2 de la Ley 11/2009, de 6 de julio , podrá ser adoptada por el órgano competente para otorgarlas o recibirlas, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común.*

*En el supuesto del apartado c), la revocación será procedente cuando el local no se pueda adaptar a las circunstancias determinadas por la nueva normativa aplicable en el plazo de cinco años, a menos que la citada nueva normativa establezca otro período diferente o permita continuar la actividad en las mismas circunstancias que determinaron el otorgamiento de la licencia o autorización.*

Del contenido del escrito de demanda resulta que no se impugna lo previsto en el transcrito apartado 2º del artículo 154 del Decreto 112/2010 , cuyo párrafo segundo únicamente determina el plazo de adaptación a la nueva normativa, plazo no cuestionado en la demanda. Lo que recurre la actora, aprovechando el recurso contra el Decreto 112/2010, es el artículo 37.2, apartados b ) y c) de la Ley 11/2009, de 6 de junio , de espectáculos y las actividades recreativas de Cataluña, sobre los cuales no cabe pronunciarse, por cuanto ni es objeto de este recurso, ni podría serlo, toda vez que la competencia para conocer de los recursos contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley corresponde al Tribunal Constitucional, competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad - artículo 161.1 a) de la Constitución .

**DECIMOSÉPTIMO .-** No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1) ESTIMAREN PARTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Federación de Locales de Ocio Nocturno - FECALON -, contra el artículo 24, la disposición

transitoria 2ª a), disposición transitoria 7ª, artículos 34.1, 38 c), 40, 42, 51.2, 54.2, 68 a), 69, apartados 1 y 2, 76.2, 104.1, artículo 146, apartados a.6, b.5, c.3, e.3, g.6, i.3, artículo 147, apartados 1 a. 3 , 1 b.2 , 1 c.5, 1 e. 3 , 1 f.9 , y artículo 154.2, del Decreto 112/2010, de 31 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

**2) DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 69, apartado 1º; 146, apartados a.6, b.5, c.3, e.3, g.6, i.3, y 147, apartados 1 a.3, 1 b.2, 1 c.5, 1 e.3, 1 f.9 del citado Decreto 112/2010, de 31 de agosto.

**3)** Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella bien **recurso de casación ordinario** , siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional , bien **recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico)** , que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97.

Firme que sea esta sentencia, solicítese del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña la publicación del fallo en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, y la remisión de un ejemplar de la publicación para su incorporación a las actuaciones.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la lltma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.